

CONSECUTIVO PARME-201 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	HIDK-06	MARCELA RAMIREZ VARON identificada con C.C. 43.876.777	GSC No. 000315	01-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIDK-06	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000315

DE 2025

(01 de abril de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HIDK-06"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de diciembre de 2007, se suscribió el contrato de concesión No. HIDK-06 para la exploración y explotación de minerales de Oro, Plata y sus concentrados, ubicado entre los municipios de Entreríos y Belmira del Departamento de Antioquia, para un área de extensión superficial total de 4896,5370 hectáreas; celebrado entre el LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA y la señora MARCELA RAMIREZ VARON, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de febrero de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución No. 002170 del 30 de enero de 2009, ejecutoriada el día 02 de abril de 2009, se aprobó la cesión parcial del 80 % de los derechos mineros a favor de la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A. Así mismo, se declaró titulares del Contrato de Concesión No. HIDK-06 a la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A con el 80 % y a la señora MARCELA RAMÍREZ VARÓN con el 20%. Actuación Inscrita en el Registro minero Nacional – RMN- el 27 de abril de 2009.

Mediante Resolución No. 122259 del 30 de diciembre de 2010, notificada personalmente el día 21 de enero de 2011 se concedió la prórroga al periodo de exploración por un término de dos (2) años contados a partir del día 28 de febrero de 2011.

Mediante Resolución No. 005629 del 21 de febrero de 2011, notificada personalmente el día 17 de marzo de 2011, se resolvió modificar la Resolución No.122259 del 30 de diciembre de 2010, corrigiendo el nombre de la cotitular señora MARCELA RAMÍREZ VARÓN.

Mediante Resolución No. 025450 del 14 de septiembre de 2011, notificada por conducta concluyente el día 22 de septiembre de 2011, se resolvió corregir un error de digitación en la parte considerativa de la Resolución No.122259 del 30 de diciembre de 2010.

Mediante la Resolución No.030126 del 08 de mayo de 2013, notificada por conducta concluyente el 23 de mayo de 2013, se determinó no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular el día 10 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. 006758 del 17 de febrero de 2014, notificada por conducta concluyente el día 07 de marzo de 2014, se resolvió revocar los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No.030126 del 08 de mayo de 2013 y como consecuencia, se declaró la suspensión de las obligaciones desde el día 10 de octubre de 2012 hasta el día 30 de abril de 2014.

Mediante Resolución No. S201500296337 del 16 de septiembre de 2015, notificada por conducta concluyente el día 05 de mayo de 2015, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el día 01 de mayo de 2014 hasta el día 07 de marzo de 2016.

Mediante oficio No 20162200181501 recibido el 27 de mayo de 2016, la Agencia nacional de Minería notificó a las titulares mineras de la delimitación de Páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS, en cuyo oficio manifiesta que el contrato de concesión minera se encuentra superpuesto con la delimitación del páramo efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS haciendo claridad en la prohibición de actividades de exploración y explotación minera de conformidad con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución No. 2021060133115 del 27 de diciembre de 2021, se declaró la suspensión de obligaciones a partir del 09 de febrero de 2016 y prorrogar dicha medida de suspensión hasta el 09 de agosto de 2020. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN- el día 23 de marzo de 2022.

Mediante Resolución 2022060030795 del 17 de mayo de 2022, inscrita en el RNM el 18 de agosto de 2022, se declaró la suspensión de obligaciones desde el 10 de Agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. **HIDK-06**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante comunicación con Radicado No. 20241003375712 del 29 de agosto de 2024 la Representante Legal de la Sociedad Cotitular, presentó solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión HIDK-06, por el término de un año, contado desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta que el tribunal resuelva el proceso de controversias contractuales con radicado 05001-23-33-000-2018-00505-00, en el cual la Agencia Nacional de Minería fue vinculada dentro el litisconsorcio integrado por la parte pasiva y en cabeza del Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante petición con radicado 20251003723182 del 12 de febrero de 2025, la Representante Legal de la sociedad cotitular, reiteró la solicitud la suspensión de obligaciones desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 y solicitó la prórroga de dicha suspensión por el término de 6 meses adicionales, esto es hasta el 30 de junio de 2025 o hasta que el tribunal resuelva el proceso de controversias contractuales antes referenciado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIDK-06, y conforme a los antecedentes narrados en un momento anterior, la sociedad titular solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por la configuración de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la delimitación del páramo efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS haciendo claridad en la prohibición de actividades de exploración y explotación minera de conformidad con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015.

Delimitación que conllevó a las siguientes declaraciones de superposición parcial del título No. HIDK-06 con las siguientes Zonas de Exclusión:

- ZONA DE PÁRAMO BELMIRA - SANTA INÉS - VIGENTE DESDE 30/03/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 0497 DE 22/03/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.829 DE 30/03/2016 - INCORPORADO 12/04/2016.
- Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema de Paramos y Bosques Altoandinos del Noroccidente Medio Antioqueño.

Que la precitada declaratoria conllevó a que la interposición del proceso contencioso con radicado No 05001-23-33-000-2018-00505-00 de controversias contractuales, el cual fue fallado en contra de la cotitular, quien fungía como demandante en el mismo, y quien interpuso recurso de apelación contra dicha providencia judicial, el cual fue remitido al Consejo de Estado finalizando el mes de enero de la presente anualidad como última instancia, para un procedimiento definitivo.

Frente al caso objeto de estudio se tiene que, La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

La determinación de viabilidad o no de la suspensión temporal de obligaciones, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
- 2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca."* (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un Contrato de Concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Luego de revisar de manera integral las pruebas allegadas por el titular con relación a la declaración y delimitación del páramo efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS haciendo claridad en la prohibición de actividades de exploración y explotación minera de conformidad con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015, teniendo en cuenta, especialmente que la declaratoria ocurrió 07 años posterior al otorgamiento del Contrato de Concesión No. HIDK-06, dada la pertinencia de las circunstancias por las cuales se solicitó la suspensión de obligaciones, debido a que se configuran los elementos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y el titular allega pruebas que permiten confirmar y/o demostrar las razones de dicha solicitud.

Puesto que el mismo, aunado a la respuesta a que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, fue quien adquirió dicho inmueble para garantizar los servicios ecosistémicos que cumple el bien y teniendo en cuenta la prohibición de la realización de actividades mineras, evidencian la imposibilidad que tendría el titular para desarrollar de manera normal actividades mineras.

En este orden de ideas, es claro que dicho hecho fue imprevisible, ya que no se podía contemplar y/o prever anticipadamente la ocurrencia de dicha declaración y delimitación de un Páramo posterior a la celebración y perfeccionamiento del contrato de Concesión, además, no se podía evitar su acaecimiento y/o ocurrencia ya que ello no dependía del titular o de la Autoridad Minera, en este caso eran decisiones tomadas por la Autoridad Ambiental con las cuales se puede ver condicionada de una u otra manera el desarrollo de actividades extractivas.

Finalmente, es claro que esta situación limitaba y/o no permitía la obtención del instrumento ambiental y/o técnico por parte del titular minero y, en consecuencia; el desarrollo de actividades mineras porque para ello se debe contar con la Licencia Ambiental y Plan de Trabajos y Obras PTO.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

Ahora, si bien se encuentra probada la configuración de la causa extraña respecto del epítome anteriormente narrado si bien es dable otorgar el término otorgado en cada uno de los plazos, no es factible que la misma se decrete en las fechas solicitadas, lo anterior dado que las génesis peticionadas para la declaración de las suspensiones solicitadas son el 1 de enero de 2024 y el 1 de enero de 2025. No obstante, dado que las peticiones que contienen las mismas fueron incoadas a posteriori y que el término de la primera petición (que iría

del 29 de agosto de 2024, fecha de su radicación hasta el 29 de agosto de 2025 fecha en que terminaría el término de 6 meses) aparejaría el término pretendido por la segunda de ellas que pidió la suspensión del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025.

Lo anterior, puesto que ya se mencionó, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) se pronunció en Concepto Jurídico No. 20141200159503 de 8 de agosto de 2014 en estos términos:

Pregunta: ¿La autoridad minera puede declarar la suspensión de términos con efectos retroactivos desde el hecho generador de fuerza mayor o caso fortuito? (...)

En relación con la competencia de la autoridad minera para suspender las obligaciones es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52° que **no opera de oficio, v, por lo tanto, sólo puede ejercitarse a solicitud del interesado**, limitándose a la expresa autorización de la Ley, y evitando sanear situaciones que a la luz del artículo 56 del Código de Minas le esté prohibido.

Con respecto a este último aspecto, esta Oficina Asesora Jurídica tuvo oportunidad de pronunciarse mediante concepto No. 20131200089423 de 17 de julio de 2014, en el que refirió que **la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario** cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la autoridad minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, **desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria**.

(...) Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados [los hechos], momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato**.

Lo anterior, no significa que se desconozca que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito pudo haberse producido con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que, a **efectos de decidir sobre la suspensión de obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la Ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oponible a la autoridad minera**, y esta proceda a interrumpir la ejecución del contrato.

La autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, **de manera que sólo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiéndose que la misma es el requisito para los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato; en este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan y desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos

por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HIDK-06 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, desde el **29 de agosto de 2024 hasta el 29 de agosto de 2025**.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HIDK-06, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al **Contrato de Concesión No. HIDK-06**, por el período comprendido entre el **29 de agosto de 2024 hasta el 29 de agosto de 2025**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. HIDK-06**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. HIDK-06**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A.S identificada con Nit No. 811007250 – 9, por intermedio de su apoderado y/o representante legal; y a la señora MARCELA RAMIREZ VARON, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.876.777, titulares del Contrato de Concesión No. 503241, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo
 DN: cn=Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, o=Agencia Nacional de Minería, ou=Minería, email=karanjo@andm.gov.co, c=CO
 Fecha: 2025.04.01 08:33:01 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
 Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Laura Melissa Berrio, Abogada PAR Medellín
 Filtró: Adriana Ospina, Abogado PAR Medellín
 Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín.
 Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
 Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC